

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.^{as} al mes, 2.^{as} al trimestre, 12 semestre y 24.^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 1.º

CIRCULAR

La excesiva y lamentable frecuencia con que vienen siendo objeto de robo los alambres de las líneas telegráficas y telefónicas enclavadas dentro de los confines de la provincia, obliga á este Gobierno á recordar en primer término el cumplimiento de cuanto se prevenía en la circular inserta en el BOLETIN correspondiente al día 13 de Abril último, y además, y muy especialmente, á prevenir á los señores Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia civil que con el mayor celo y con la más incansable actividad se dediquen á inquirir en sus respectivas demarcaciones dónde y por quién se verifican ventas de dichos alambres, que por la especialidad de su clase no es posible que sean confundidos con otros algunos, capturando y entregando á los Tribunales ordinarios á las personas sobre las cuales recaigan indicios de que sean autores, cómplices ó encubridores de aquél delito.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Vigilancia.—Negociado 2.º

El día 19 del actual y sitio denominado Arroyo Sequillo, término municipal de Guadalix, desapareció un caballo de la propiedad de Demetrio Márquez, vecino de dicha localidad, cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud, encargo

á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas gestiones para la busca del expresado caballo, poniéndolo á disposición de la Autoridad correspondiente, caso de ser habido, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas del caballo.

Edad de nueve á diez años, color bayo, con una estrella blanca en la frente, un poco patajo para andar de los pies, herrado de las cuatro extremidades, callo en el pescuezo del yugo, y cola cortada por encima del corvejón.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de las maderas de taller que se consideran necesarias para el Hospicio, y cuyo importe se calcula en 9.000 pesetas hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del suministro será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total importe del servicio y hagan la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de cuatrocientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual

forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Junio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de las maderas de taller que se calculan necesarias hasta 30 de Junio de 1894 para el consumo en el Hospicio, y cuyo importe se considera en 9.000 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación, aceptando el tipo marcado, y del total importe hace la rebaja de..., tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borralló.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del papel que se considera necesario para el Hospicio, y cuyo importe se calcula en 10.080 pesetas hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del suministro será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total importe del servicio y hagan la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de quinientas cuatro pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Junio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del papel que se calcula necesario hasta 30 de Junio de 1894 para el consumo en el Hospicio, y cuyo importe se considera en 10.080 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación, aceptando el tipo marcado, y del total importe hace la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borralló.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de los materiales de ferretería, que se consideran necesarios para el Hospicio y cuyo importe se calcula en 19.000 pesetas hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estarán de manifiesto en la Se-

cretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del suministro será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total importe del servicio y hagan la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *noventa y cinco pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Junio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de los materiales de ferreteria que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894 para el consumo en el Hospicio, y cuyo importe se considera en 19.000 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación, aceptando el tipo marcado, y del total importe hace la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borrallo.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 200 mantas de lana, que se consideran necesarias para el Asilo de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones y muestra, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de cada manta será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *doce pesetas cincuenta céntimos* cada una, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en cuatro mensualidades en la Depositaria de fondos provinciales: la primera á la recepción del género; la segunda un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo las dos restantes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *ciento veinticinco pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Junio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 200 mantas de lana, que se calculan necesarias para el consumo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestra, al precio de... (expresado en letra)... cada manta.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borrallo.

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacantes catorce dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad-Real, que aspiren á tomar estado de matrimonio ó religioso, se llama á las que reúnan dichas circunstancias para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en las oficinas de dicha Junta, calle del León, 40 y 42.

Madrid 15 de Junio de 1892.—V.º B.º
—El Vicepresidente, El Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

TITULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Espectáculos en general.

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

Funciones de toros.

Art. 843. La dirección de la plaza co-

rresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurren á la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los Jefes á su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio á la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una. La Autoridad obligará á salir á las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 847. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohíbe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó Corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquélla supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de diez y seis años, prohibiéndose además en el redondel el uso de palos ú otros objetos con que se pueda perjudicar á las reses.

Art. 855. Si por algún incidente, la Autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuito, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuestas, permanecerán completamente cerradas y

con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.º de Noviembre hasta Semana Santa, desde las diez á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de Octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La conducción se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1'60 metros de altura, sujeta con pilares, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se avispes y se saiga de la dirección conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al límite del ensanche, y desde este punto á los corrales de la plaza al trote, cuidando, sobre todo en este trayecto, de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la conducción y el conserje de la Plaza de toros serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallias en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAPÍTULO III

Teatros y salas de reunión.

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por Sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieran efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquéllos ya construídos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de $\frac{1}{100}$, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscritos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente y después á la Junta Consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construídos en que se pretende instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí sólo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio: terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia fuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro á las corrientes del aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgica-

mente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierra ó circunda la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circundan la sala no podrá ser menor de 2'20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abren hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento, que se considere necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirá menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. A las mismas condiciones exigidas en el art. 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodarse á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para 2.000 personas se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente, pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán de dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto Director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohíbe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón, permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, á fin de que sea fácil la salida.

Art. 882. La empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto á los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

(Se continuará.)

Madrid

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos que á continuación se expresan:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito del concepto 5.º al 9.º, de la sección 9.ª, cap. 6.º, artículo 3.º del presupuesto de gastos, para pago del servicio de limpieza de pozos negros.

Idem id. otra transferencia del concepto 2.º, art. 6.º, sección 2.ª al concepto 4.º, artículo 3.º, cap. 5.º, sección 9.ª, para obras en el Parque.

Idem disponiendo la forma de pago de una expropiación de terreno en la calle de Santa Polonia, núm. 8.

Idem id. otra en la calle del Divino Pastor, núm. 11.

Idem id. de otra en la calle de Cervantes, núm. 4.

Idem id. de otra en la calle de la Morería, núm. 9, con vuelta á la de los Manchobos, números 6 y 8, y plaza del Granado, número 2.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 25 de Junio de 1892.—Rafael Salaya.

Madrid

La Junta municipal, en sesión celebrada en este día, ha tenido á bien sancionar el presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el próximo ejercicio de 1892-93.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 22 de Junio de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

En cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para pago á D. Guillermo Rolland, del importe de terrenos expropiados para ensanche de la vía pública en las inmediaciones á la antigua plaza de Santa Bárbara.

Madrid 22 de Junio de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Alameda del Valle

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este lugar, formado para el ejercicio económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Alameda del Valle 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Víctor Canencia.

Alcobendas

El repartimiento de la contribución

territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1892-93, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Alcobendas 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alpedrete

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; previéndose que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Alpedrete 21 de Junio 1892.—El Alcalde, Maximino Alonso.

Ambite

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de regir en el año de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Ambite 23 de Junio de 1892.—El Alcalde, Félix Díaz.

Canillejas

El reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Canillejas 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Eugenio Linares.

Colmenarejo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el próximo año de 1892-93.

Colmenarejo 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Julián Martín.

El Alamo

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formado para el año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

El Alamo 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Balbino Ortega.

Coslada

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría para oír reclamaciones, en el preciso término de ocho días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Vicálvaro, San Fernando y Barajas den publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades.

Coslada 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Romualdo Cumpido.

Majadahonda

Hallándose terminado el repartimiento de contribución territorial y pecuaria correspondiente al próximo ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones y á los efectos prevenidos en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 20 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

Pinilla del Valle

Formado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 1893, se expone al público por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presenten las reclamaciones que juzguen convenientes.

Pinilla del Valle 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Agustín Arribas.

Robledillo de la Jara

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal formado para el ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones; pasado el cual no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Valdemanco

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el año económico de 1892 á 1893, perteneciente á este distrito municipal, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones puedan convenirles.

Valdemanco 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Valdemoro

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones.

Valdemoro 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatiao.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia de 13 del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de Doña Constanza Lobatón y Chacón, se hace saber por segunda vez el fallecimiento intestato de dicha señora Do-

ña Constanza Lobatón y Chacón, ocurrido en esta capital y su domicilio de la calle de Torrecilla del Leal, núm. 8, segundo derecha, el día 13 de Febrero próximo pasado.

Al propio tiempo se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por la expresada señora, que era de cincuenta y nueve años de edad, natural de la ciudad de Cádiz, de estado viuda de D. Juan José Moreno Prieto, ignorándose el nombre de sus padres, para que dentro del término de veinte días siguientes á la publicación de este segundo edicto comparezcan en dichos autos debidamente representados con los documentos justificativos de su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

ALCALA DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario que se sigue en este Juzgado con motivo de las lesiones sufridas por Alfonso Salas García, se cita y llama á una tal María N., alias *Pelos*, residente que ha sido en esta ciudad en la calle del Carmen Descalzo, y cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirla la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares á 13 de Junio de 1892.—V.º B.º—Españes.—Licenciado Pedro Taracena.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En el expediente incoado en este Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, á instancia de D. Enrique Molinero y Caballero, para la constitución del consejo de familia de la menor Doña Juana Matilde Molinero y Orbe, se dictó con fecha 3 de Mayo último, un auto que comprende los particulares siguientes:

1.º Que se constituya el consejo de familia para la menor Doña Juana Matilde Molinero y Orbe, con los Sres. D. Manuel, D. Enrique y D. Emilio Molinero y Caballero, D. Agustín Molinero y Rica y Don Miguel Molinero y Olea.

2.º Que para que tenga conocimiento de esta resolución D. Manuel Molinero y Caballero, de ignorado paradero, aunque se le supone residente en Buenos Aires, se pongan edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los que se incluyan literales los acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto de la parte dispositiva de este auto, y se señale el plazo de seis meses, para que pueda ejercitar el expresado D. Manuel Molinero el derecho que le concede el art. 297 del Código civil.

3.º Que interin el D. Manuel Molinero ejercita su derecho y hasta transcurrido el expresado plazo de seis meses, le

sustituya en el cargo de vocal del consejo de familia D. Pedro Molinero y Olea.

4.º Que para el acto de la constitución del consejo de familia en la forma provisional acordada, se señala el día 14 del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, practicándose al efecto las citaciones necesarias.

El vocal designado por error material con el nombre de Miguel, su verdadero nombre es Angel, según consta justificado en forma en el acta de constitución del consejo de familia.

Y para que lo acordado en el auto citado tenga cumplimiento, expido el presente en Madrid á 2 de Junio de 1892.—V.º B.º—G. Regueral.—Por mandato de S. S., Mariano Ordás. 37

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo con fecha 20 de Febrero de 1867, á nombre de D. Jorge Williams, en representación de D. Carlos Mitchel, para responder de la ejecución de la contrata celebrada para la conducción de la correspondencia desde la Península á las Islas de Cuba y Puerto Rico, consistente en la actualidad en 57 obligaciones del Estado por ferrocarriles amortizados, y seis títulos y un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 266.062'50 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto, el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 46.016 de entrada y 12.266 de registro.

Madrid 20 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Gicoe-rotea.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 1.º de Julio próximo, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra, para la compra de harina de flor, trigo, cebada añeja, paja y leña, con destino al servicio de la Factoría de subsistencias del cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 21 de Junio 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.

Comisaría de Guerra de El Pardo.

El día 2 del mes de Julio próximo se celebrará en la Comisaría de Guerra de este cantón (plaza de la Posada, núm. 2), un concurso de proposiciones libres con objeto de adquirir cebada, avena, paja, aceite, petróleo, carbón y esparto.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas, en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestras de los que deseen enajenar.

El Pardo 20 de Junio de 1892.—El Comisario de Guerra Antonio Zubir.

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio